

El Congreso Nacional.
En nombre de la República.



Anteproyecto de Ley que modifica los artículos 2, 3, 5, 8, 13, 14, y 15 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014.

Considerando: Que la instrumentación de la declaración jurada responde a esfuerzos internacionales para hacer frente a la corrupción que impera en las naciones del mundo, sin embargo, las disposiciones legales no siempre se cumplen con el cometido que para el que fueron creadas. La implementación y cumplimiento de la ley que regula las declaraciones juradas en República Dominicana en ocasiones es ineficiente e inútil para salvaguardar el objetivo para el que fue promulgada.

Considerando: Que el objetivo de la presentación de las declaraciones juradas es apoyar la creación de una cultura de integridad, según lo establecido por la Convención contra la Corrupción, en la que las instituciones del Estado necesitan crear un ambiente en el que la prestación del servicio público sea ético e íntegro, donde se condene la aceptación de regalos y los sobornos, y donde los intereses personales o de otro tipo no interfieran en las acciones y decisiones oficiales.

Considerando: Que los países que sufren de una corrupción generalizada están íntimamente ligados con la dificultad para detectar y enjuiciar los delitos de corrupción como el soborno y la malversación fondos. Por lo que, las naciones deben realizar las modificaciones necesarias para que el sistema de declaración de patrimonio e intereses, sea eficaz y responda a los fines de su creación.

Considerando: Que el marco legal de un sistema eficiente de declaraciones juradas debe establecer y reforzar las normas legales más amplias de un país, que obligan a los funcionarios públicos a respetar ciertos estándares de rendición de cuentas y ética. En efecto, el hecho de que la ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, no disponga de sanciones administrativas y penales por el incumplimiento de la misma, la convierte en una ley inoperante, dando lugar a que muchos servidores públicos renieguen presentar la declaración jurada correspondiente. Lo que obliga nueva vez al Congreso de la República a verse forzado a promover una modificación legislativa que permita el cumplimiento total de la ley de marras.

Considerando: Que la Convención contra la Corrupción, aprobada en 2003, incluye disposiciones para establecer órganos de lucha contra la corrupción y para mejorar la transparencia en la función pública. En una mención específica acerca de las



declaraciones juradas, el artículo 8, párrafo 5, establece lo siguiente: Cada Estado Parte se esforzará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, en establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos la presentación de declaraciones juradas a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, a sus actividades externas, empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes de los que puedan surgir algún conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTO: El anteproyecto del Código Penal Dominicano.

VISTA: La Ley No.10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

Artículo 1. Se modifica la ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, para agregar y corregir en el artículo 2, los numerales 8 y 24, el cual quedará así:

Artículo 2.- Funcionarios obligados a declarar. Quedan obligados a presentar declaraciones juradas de patrimonio los funcionarios siguientes:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Los senadores y diputados, así como los secretarios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Diputados.
3. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores administrativos y los demás jueces del orden judicial.
4. Los jueces del Tribunal Constitucional.
5. Los jueces del Tribunal Superior Electoral.
6. El Procurador General de la República, y sus adjuntos, y los demás miembros del Ministerio Público.



7. Los ministros y viceministros.

8. El Defensor del Pueblo, y sus adjuntos.

9. El Gobernador y Vicegobernador, Gerente y Contralor del Banco Central.

10. Los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

11. Los miembros de la Junta Central Electoral, el Director Nacional de Elecciones, el Director Nacional de Registro Civil.

12. El Contralor General de la República.

13. Los administradores y gerentes de bancos estatales.

14. Alcaldes, vicealcaldes, regidores y tesoreros municipales.

15. Los directores y tesoreros de los distritos municipales.

16. El Secretario General y los subsecretarios de la Liga Municipal Dominicana.

17. Los embajadores, cónsules generales de la República Dominicana, acreditados en otros países y representantes ante organismos internacionales.

18. Los administradores y subadministradores generales.

19. Los directores nacionales, generales y subdirectores de órganos centralizados y descentralizados del Estado.

20. Los presidentes, vicepresidentes, superintendentes y administradores de empresas estatales.

21. Los miembros de consejos de administración de órganos autónomos del Estado.

22. Los gobernadores provinciales.

23. Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las instituciones militares, los oficiales generales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.

24. **El director y subdirector de la Policía Nacional, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.**

25. Los titulares de los cuerpos especializados de seguridad e inteligencia del Estado, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.

26. El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas y los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.

27. Los miembros del Consejo Nacional de Drogas.

28. Los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social, el Gerente General, el Tesorero y el Contralor de la Seguridad Social.

29. El Tesorero Nacional.

30. El Rector y vicerrectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

31. Los miembros de la Junta Monetaria.



32. Los encargados de compras de las cámaras legislativas, de la Suprema Corte de Justicia, de los ministerios y de las direcciones generales y otros órganos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

33. Los funcionarios de cualquier otra institución autónoma, centralizada o descentralizada del Estado que sea creada en el futuro y que administre fondos públicos.

Artículo 2. Se modifica la ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, en su artículo 3, el cual quedará así:

Artículo 3.- Modalidad de la declaración. La declaración jurada de patrimonio consiste en un inventario de ingresos, activos, pasivos y/o intereses, presentado periódicamente y autenticados por notario público, el cual se publicará por cualquier medio, electrónico o impreso.

Artículo 3. Se modifica la ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, en su artículo 5 y agregando el párrafo III, el cual quedará así:

Artículo 5.- Declaración jurada inicial. Los funcionarios públicos obligados a declarar tienen que presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su toma de posesión, la declaración jurada de los bienes que constituyen su patrimonio y el de la comunidad conyugal. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, luego de haber asumido la función, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento.

Párrafo I.- Cada vez que un funcionario público de los señalados en el Artículo 2 inicie el ejercicio de un cargo, o sea reelegido para un nuevo período, presentará una declaración jurada de patrimonio.

Párrafo II.- Cuando el funcionario público sea objeto de una investigación sobre su patrimonio, la autoridad competente podrá requerir la actualización de su declaración jurada de bienes.

Párrafo III.- La declaración inicial comprenderá los cambios patrimoniales ocurridos hasta un año antes de la fecha del nombramiento o de la elección declarada



oficialmente por el Junta Central Electoral. En especial, durante ese lapso, el declarante deberá indicar los bienes que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual se traspasó y la cuantía de la operación, así como las obligaciones adquiridas o extinguidas por pago o por cualquier otro motivo, el cual también deberá identificarse.

Artículo 4. Se modifica la ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, en su artículo 8, el cual quedará así:

Artículo 8.- Contenido de la declaración. La declaración jurada de patrimonio tendrá las siguientes informaciones:

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse:

a) El derecho real que se ejerce sobre el bien (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro) y la causa de adquisición (venta, legado, donación u otra); deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.

b) Las citas de inscripción en el respectivo Registro.

c) El área, la naturaleza, los linderos y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva, con descripción de sus acabados, y la antigüedad.

d) La actividad a que se dedica cada finca.

e) El valor estimado del inmueble, incluso el costo de la construcción, cuando corresponda.

f) En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente:



a) El derecho real que se ostenta sobre el bien, la causa de adquisición, gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.

b) La descripción precisa del bien, la marca de fábrica, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto, el número de serie, así como una estimación del valor actual.

c) En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total estimado.

d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos estos bienes deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado.

e) De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, el nombre completo de la entidad, el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), el cargo o puesto que el funcionario ocupa en ellas, el domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo de estas y su valor nominal, así como los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante; asimismo, las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hay, y los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.

f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de interés que devengan, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento.

g) De los certificados de depósito en moneda nacional o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en moneda nacional o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, así como el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.

h) De los fondos complementarios de pensión o similares y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en moneda nacional o en moneda extranjera, el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa, y el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.



i) De los salarios y otras rentas, el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones u otros), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera; el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una; además, el monto total remunerado en dinero, incluso los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, así como lo remunerado en especie, con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicarán su estimación anual y el desglose respectivo, de acuerdo con su naturaleza.

j) De los activos intangibles, su tipo, origen y su valor estimado.

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará también el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.

4. Otros intereses patrimoniales: El declarante también deberá indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Se modifica la ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, en su artículo 13, el cual quedará así:

Artículo 13.- Lugar de presentación. La declaración jurada de patrimonio es presentado en formato impreso ante la Oficina de Evaluación y Fiscalización de Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Párrafo I.- Cuando el funcionario público no obtempere a dicho requerimiento en la forma y los plazos establecidos por esta ley, o cuando no justifica su falta de presentación, la declaración se reputa como no depositada con todas las consecuencias que prevé la ley. En cualquier caso, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana comunicará el incumplimiento de este mandato a la Procuraduría General de la República y al superior jerárquico inmediato del servidor público, para que se tomen las medidas pertinentes.

Párrafo II.- Todas las informaciones contenidas en el inventario están sujetas a ser sustentadas por documentación veraz, a solicitud de los órganos responsables de su comprobación e investigación. La información suministrada por la Cámara de Cuentas



de la República Dominicana podrá ser utilizada por la Procuraduría General de la República para iniciar una investigación preliminar sobre dicho funcionario. Independientemente de lo anterior, esta última podrá iniciar investigaciones preliminares con la información o identificación de incrementos patrimoniales por parte de cualquier funcionario público.

Artículo 13 bis.- Simulación. Podrá concluirse que existe simulación, si no hay concordancia entre los bienes declarados ante la Cámara de Cuentas de la República y los que se estén usufructuando de hecho.

Para que la simulación se configure, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros, que por ello no aparezcan en la declaración del funcionario, que este no pueda exhibir ningún título sobre ellos, y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.

Se entiende que existe usufructo de hecho sobre los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio familiar y los pertenecientes a cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el segundo grado, o a cualquier persona jurídica, siempre que exista la indicada forma indicada de usufructo.

Todos los bienes de los cuales se goce un usufructo de hecho, por cualquier motivo, deberán ser declarados.

Artículo 6. Se modifica la ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, en su artículo 14, el cual quedará así:

Artículo 14.- Sanciones por omisión de declaración. El servidor público en funciones que esté obligado a presentar declaración jurada de patrimonio y no obtempere dentro del plazo establecido en esta ley u omitiere declarar algún bien, será suspendido en sus funciones sin disfrute de sueldo por la autoridad u órgano correspondiente, conforme a ley o resolución que regule el comportamiento ético del servidor público. La mencionada suspensión será hasta que cumpla con la presentación del documento requerido en la presente ley.

Párrafo I. Independientemente a presentar la declaración jurada, luego de vencido el plazo, no podrá cesar la suspensión hasta que realice el pago de la multa impuesta.

Artículo 14 bis.- Además de las sanciones administrativas en el párrafo anterior, todo servidor público que incumpla con la presentación del documento requerido en la



presente ley, será sancionado con multas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimo de la administración central.

Artículo 7. Se modifica la ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, en su artículo 15, el cual quedará así:

Artículo 15.- Delito de falseamiento de datos. Quien en razón de su cargo estuviere obligado por ley a presentar declaración jurada de bienes y falseare los datos que las referidas declaraciones deban contener o haga uso de la simulación, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos del Gobierno Central.

Artículo 15 bis.- Los miembros de la Cámara de Cuenta serán sancionados con una multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimo de la administración central, en caso de omitir comunicar a la Procuraduría General de la República o al superior jerárquico administrativamente, el hecho del servidor público no haber cumplido con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15 ter.- Corresponderá a los tribunales competentes de la República Dominicana, determinar las multas o penas aplicables a los infractores que cometan faltas en contra de las disposiciones de la presente ley, cuando no estén tipificadas en esta ley.

Sometido en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021 ; año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.


PEDRO CATRAIN BONILLA
Senador de la República
Provincia de Samaná

